



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2021-00529-00.

ACCIONANTE: LUZ MARINA VELASQUEZ quien actúa en representación de su hijo **JORGE LEONARDO VELASQUEZ SANTAMARIA.**

ACCIONADA: EPS CAPITAL SALUD.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Expone la accionante, en síntesis, que su agenciado hijo se encuentra afiliado al Sistema General en Seguridad Social en Salud en el régimen subsidiado ante la accionada, quien a raíz de un accidente –disparo- cuenta con un diagnóstico de: “secuelas importantes TRM (tratamiento que se requiere prioritario) tiene úlceras en el cuerpo por presión expuestas, además fistula ciscutanea hacia los testículos, sonda vesical, tiene grandes riesgos de infección de úlceras, requiere curaciones todos los días con cremas, gasas y pañales cada tres horas, además de haber perdido la movilidad de sus extremidades inferiores, es decir, quedo con paraplejia y requiere procedimientos quirúrgicos con urgencia (...)”.

Manifiesta que, su médico tratante le ha ordenado medicamentos, procedimientos, exámenes y valoraciones con los especialistas además de que el Dr. Esteban Briceño Calderón de USS ambulatorio Abraham Lincon de Bogotá, le ordenó consulta por primera vez en medicina física y rehabilitación, fisioterapia (10 sesiones por secuelas TRM), consulta con especialista en cirugía general, en ortopedia y traumatología por secuelas TRM, también en cirugía plástica, estética y reconstructiva, consulta en gastroenterología, psiquiatría y nutrición; Además de pañales en razón a su incontinencia urinaria, cambio de colostomía (cada 3 días), barrera flexible, gasas para el cambio de la colostomía, guantes talla M (caja de 100 unidades), sumado a pañales, pañitos, cremas, silla de ruedas, enfermera, transporte para citas médicas, los cuales no han sido autorizados y, por la situación económica de la accionante, asegura la imposibilidad de sufragarlos por su parte, motivo por el que solicita su protección brindándosele dichos procedimientos, medicamentos, citas, asistencia médica y transporte con ocasión a su patología.

2. La Petición

Con fundamento en lo anterior solicitó se amparen los derechos fundamentales de su hijo **JORGE LEONARDO VELASQUEZ SANTAMARIA** a la vida, salud, dignidad humana, en consecuencia, se ordene a la EPS CAPITAL SALUD: “...implementar las gestiones, trámites o similares con el fin de obtener la fijación de fecha y hora para la practica de los siguientes procedimientos, valoraciones, exámenes, como son: le ordenó consulta por primera vez en medicina física y rehabilitación que es prioritaria por TRM, consulta por primera vez

fisioterapia es rutinario de 10 sesiones por secuelas TRM, consulta por primera vez por especialista en cirugía general es prioritaria esta cita por la paraplejia y las secuelas TRM, consulta de [g]astroenterología, consulta de psiquiatría, consulta de nutrición, consulta de ortopedia y traumatología por las secuelas TRM, consulta de primera vez por especialista en cirugía plástica y estética y reconstructiva y también esta se requiere de manera prioritaria TRM. Así como los pañales que requiere mi hijo ya que toca cambiarlo cada 3 horas, porque el tiene incontinencias urinarias especificadas, y el (sic) las secuelas del traumatismo de la medula, por eso también le enviaron cambio de colostomía cada tres días y barrera flexible, gasas para el cambio de la colostomía dos paquetes para cada tres meses y guantes no estéril talla M, caja por 100 unidades (...) autorizando dichos procedimientos quirúrgicos, exámenes, valoraciones y consultas y demás procedimientos que requiera para garantizar la vida y salud de su hijo.

Solicitó además brindar el tratamiento integral requerido el cual debe ser brindado por un grupo interdisciplinario de médicos idóneos en la materia conforme lo ordene el médico tratante.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción, se ordenó la notificación a la entidad accionada y a las vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la primera, **CAPITAL SALUD EPS-S.**, informó y precisó las acciones desplegadas frente al caso en estudio y, aclaró. en primer lugar que se trata de un paciente de 29 años quien tiene una lesión medular producto de herida por arma de fuego, quien solicita programación de consultas con especialista y entrega de insumos PBS; respecto del suministro de pañales desechables, bola y barrera para colostomía adujo que de acuerdo con el reporte histórico del paciente SICA de Audifarma el 17 de febrero de 2021 le fueron dispensados los insumos prescritos por el medico tratante, las gasas y los guantes desechables se encuentran debidamente autorizados por lo que el paciente deberá acercarse a reclamarlos ante su proveedor Audifarma.

Advierte que, existe un récord de inasistencia y cancelación del agenciado *“Fisioterapia: Incumplida 2 de febrero de 2021 y canceladas: 3,5,6,10 de febrero de 2021; Citas cumplidas 5,6,7,8,9,12 y 13 de enero 2021; Cirugía General: Incumplida 25 de septiembre de 2020 y no ha sido nuevamente solicitada; Clínica del dolor: cancelada 8 de septiembre de 2021 y no ha sido nuevamente solicitada; Cirugía Plástica: asistió a cita el 21 de diciembre de 2020 en la cual la especialista comenta que debido a antecedente de Patología psiquiátrica sin manejo actual no es posible realizar procedimiento quirúrgico; Psiquiatría: asistió a cita el 22 de enero de 2021; Nutrición: asistió a cita el 21 de enero de 2021; No ha tenido y no ha solicitado las citas de fisiatría, ortopedia, gastroenterología y clínica de heridas las cuales se le asignarían” (...)*.

Por lo que asevero que, pese a las inasistencias y cancelaciones, con el fin de garantizar los servicios al paciente procedió a la programación de consultas de todas las especialidades solicitadas, a lo cual adjunto recuadro con tal información, además de indicar que estableció comunicación telefónica con la señora Luz Marina Pulido, hermana del paciente al celular 3206410995, indicándosele las fechas y horas de las consultas lo cual fue entendido.

Finalizó solicitando que se conmine al accionante para que cumpla con todas las consultas programadas, al igual que sea negado el tratamiento integral solicitado por cuanto no han configurado motivos que lleven a inferir que la EPS haya

vulnerado o vaya a vulnerar o negar deliberadamente servicios al usuario en el futuro, al paso expuso la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual del objeto – hecho superado.

EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, puntualizó que a dicha Cartera no le consta nada lo dicho por la parte accionante, ya que no tiene dentro de sus funciones y competencia la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, además de indicar que las entidades vinculadas son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones, no obstante realizó un recuento normativo, tocó lo que a los insumos, medicamentos ,tratamientos respecta, obligaciones de las EPS, además sustentó su oposición frente a las pretensiones frente al mismo y propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva.

A su turno, la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, a través de su asesora jurídica arguyó que dio traslada al área competente del asunto, esto es a la Subgerencia de Prestación de Servicios de Salud de la entidad, en donde una vez verificada la información informó que: *“Al realizar la revisión en el módulo de asignación de citas se observa que el paciente ha tenido el siguiente comportamiento con relación a las citas agendadas: Fisioterapia Incumplida 2 de febrero de 2021 y canceladas: 3,5,6,10 de febrero de 2021; Citas cumplidas 5,6,7,8,9,12 y13 de enero 2021; Cirugía General: Incumplida 25 de septiembre de 2020 y no ha sido nuevamente solicitada; Clínica del dolor: cancelada 8 de septiembre de 2021 y no ha sido nuevamente solicitada; Cirugía Plástica: asistió a cita el 21 de diciembre de 2020 en la cual la especialista comenta que debido a antecedente de patología del orden psiquiátrico sin manejo actual no es posible realizar procedimiento quirúrgico; Psiquiatría: asistió a cita el 22 de enero de 2021 ; Nutrición: asistió a cita el 21 de enero de 2021.”*

Que *“la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, ha estado en total disposición de favorecer la atención en salud al señor Leonardo Velásquez Santamaría, identificado con el documento N° 1031133067. Una vez revisados los registros clínicos se evidencia, una circunstancia psicosocial familiar compleja, la cual deseamos alivianar, por lo tanto, se genera la asignación de la totalidad de las citas pese a la falta de corresponsabilidad por parte del paciente Leonardo Velásquez Santamaría en el cumplimiento de sus citas y en el autocuidado que le compete para su proceso de salud –enfermedad. (...) Los datos de las citas asignadas son informados por la dirección de servicios ambulatorios”,* argumentó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

La **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, realizó un recuento normativo de los derechos alegados, de las funciones de las entidades promotora de salud EPS, coberturas de procedimientos y servicios, medicamentos, servicios complementarios, para luego solicitar su desvinculación proponiendo la falta de legitimación en la causa por pasiva y, finalmente la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** no realizó pronunciamiento alguno a pesar de estar debidamente enterada de la presente actuación constitucional.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado o no, los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana del agenciado **JORGE LEONARDO VELASQUEZ SANTAMARIA** por parte de la EPS convocada –CAPITAL SALUD- al no: *“implementar las gestiones, trámites o similares con el fin de obtener la [fijación de fecha y hora para la practica de los siguientes procedimientos, valoraciones, exámenes, como son: le ordenó consulta por primera vez en medicina física y rehabilitación que es prioritaria por TRM, consulta por primera vez fisioterapia es rutinario de 10 sesiones por secuelas TRM, consulta por primera vez por especialista en cirugía general es prioritaria esta cita por la paraplejia y las secuelas TRM, consulta de [g]astroenterología, consulta de psiquiatría, consulta de nutrición, consulta de ortopedia y traumatología por las secuelas TRM, consulta de primera vez por especialista en cirugía plástica y estética y reconstructiva y también esta se requiere de manera prioritaria TRM. Así como los pañales que requiere mi hijo ya que toca cambiarlo cada 3 horas, porque el tiene incontinencias urinarias especificadas, y el (sic) las secuelas del traumatismo de la medula, por eso también le enviaron cambio de colostomía cada tres días y barrera flexible, gasas para el cambio de la colostomía dos paquetes para cada tres meses y guantes no estéril talla M, caja por 100 unidades (...)”* esto es garantizar los procedimientos, medicamentos, citas, asistencia médica y transporte con ocasión a su patología.

Del Derecho a la Salud

Frente al tema, la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2016 señaló:

“Por medio de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” El legislador reconoció a la salud como derecho fundamental mediante la Ley 1751 de 2015, en cuyo Artículo 2° se

especifica que es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad (...)

Tratamiento Integral

En lo que al tratamiento respecta, La Corte Constitucional ha manifestado que: *“...la atención y el tratamiento a que tienen derecho los pertenecientes al sistema de seguridad social en salud cuyo estado de enfermedad esté afectando su integridad personal o su vida en condiciones dignas, son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente¹ o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”²*

En estricto sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-178 del 2017, *“(...) ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la **primera**, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la **segunda**, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades.*

(...)

*Así las cosas, esta segunda perspectiva del **principio de integralidad** constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, **lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante”**.*
Negrilla y subrayado fuera de texto.

Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurran los siguientes supuestos: “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.”

Con todo, se torna preciso aclarar que dicho Tribunal ha identificado una serie de casos en los que se hace necesario otorgar una atención integral al paciente, independientemente de que el conjunto de prestaciones pretendidas se encuentren dentro de la cobertura del PBS-, cuales son aquellos en los que están involucrados sujetos de especial protección constitucional, vale decir, los que guardan relación con,

¹ En este sentido se ha pronunciado la Corporación, entre otras, en la sentencia T-136 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia T-1059 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). Ver también: Sentencia T-062 de 2006 (MP Clara Inés Vargas Hernández). Otras sentencias: T-730 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), T-536 de 2007 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-421 de 2007 (MP Nilson Pinilla Pinilla)

entre otros, menores de edad, adultos mayores, desplazados, personas con discapacidad física, o que padezcan de enfermedades catastróficas

Finalmente, debe destacarse que la protección deprecada ha ampliado su cobertura, en tanto que en la actualidad también se ha reconocido la existencia de otros casos excepcionales en los cuales cuando las personas exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas, le es permitido al juez de tutela otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, con el fin de superar las situaciones límites que los agobian.

Caso Concreto

Descendiendo al sub examine y analizadas las pruebas allegadas al plenario, observa el Despacho que la accionante pretende la protección de los derechos fundamentales de su hijo **JORGE LEONARDO VELASQUEZ SANTAMARIA**, a la vida, salud, dignidad humana, en consecuencia, se ordene a la EPS CAPITAL SALUD *“implementar las gestiones, trámites o similares con el fin de obtener la [fijación de fecha y hora para la práctica de los siguientes procedimientos, valoraciones, exámenes, como son: le ordenó consulta por primera vez en medicina física y rehabilitación que es prioritaria por TRM, consulta por primera vez fisioterapia es rutinario de 10 sesiones por secuelas TRM, consulta por primera vez por especialista en cirugía general es prioritaria esta cita por la paraplejia y las secuelas TRM, consulta de [g]astroenterología, consulta de psiquiatría, consulta de nutrición, consulta de ortopedia y traumatología por las secuelas TRM, consulta de primera vez por especialista en cirugía plástica y estética y reconstructiva y también esta se requiere de manera prioritaria TRM. Así como los pañales que requiere mi hijo ya que toca cambiarlo cada 3 horas, porque el tiene incontinencias urinarias especificadas, y el (sic) las secuelas del traumatismo de la medula, por eso también le enviaron cambio de colostomía cada tres días y barrera flexible, gasas para el cambio de la colostomía dos paquetes para cada tres meses y guantes no estéril talla M, caja por 100 unidades (...)”* autorizando dichos procedimientos quirúrgicos, exámenes, valoraciones, consultas y demás procedimientos que requiera el agenciado.

Solicitó además garantizar el tratamiento integral requerido el cual debe ser brindado por un grupo interdisciplinario de médicos idóneos en la materia conforme lo ordene el médico tratante, no obstante, manifestó la negativa de todo lo anterior por parte de su EPS y, si bien ante tal fáctico la Superintendencia Nacional d Salud en el ejercicio de sus potestades podría entrar a dirimir tal situación, debe ser esta Sede Judicial que desate dicha problemática en razón al perjuicio irremediable invocado.

En relación con lo anterior, EPS CAPITAL SALUD informó y precisó las acciones desplegadas frente al caso en estudio, manifestando en primer lugar que se trata de un paciente de 29 años quien tiene una lesión medular producto de herida por arma de fuego, quien solicita programación de consultas con especialista y entrega de insumos PBS, mismos que ya han sido agendados y, en segundo, respecto del suministro de pañales desechables, bola y barrera para colostomía adujo que de acuerdo con el reporte histórico del paciente SICA de Audifarma el 17 de febrero de 2021 le fueron dispensados los insumos prescritos por el médico tratante, las gasas y los guantes desechables se encuentran debidamente autorizados a la espera de reclamación.

Así las cosas, se concluye de entrada la improcedencia del amparo reclamado por cuanto no obra en el plenario incumplimiento por parte de la EPS accionada,

pues nótese que el agenciado ha sido reiterativo en las inasistencias y cancelación de los respectivas citas médicas, tales como: “[f]isioterapia: Incumplida 2 de febrero de 2021 y canceladas: 3,5,6,10 de febrero de 2021; Citas cumplidas 5,6,7,8,9,12 y 13 de enero 2021; Cirugía General: Incumplida 25 de septiembre de 2020 y no ha sido nuevamente solicitada; Clínica del dolor: cancelada 8 de septiembre de 2021 y no ha sido nuevamente solicitada; Cirugía Plástica: asistió a cita el 21 de diciembre de 2020 en la cual la especialista comenta que debido a antecedente de Patología psiquiátrica sin manejo actual no es posible realizar procedimiento quirúrgico; Psiquiatría: asistió a cita el 22 de enero de 2021; Nutrición: asistió a cita el 21 de enero de 2021; No ha tenido y no ha solicitado las citas de fisioterapia, ortopedia, gastroenterología y clínica de heridas las cuales se le asignarían” (...). reporte emitido y corroborado tanto por la accionada como por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., sin que obre justificación alguna.

No obstante, lo anterior, se denota que al paciente le fueron asignadas las siguientes citas, mismas que solicitó en las pretensiones del escrito de tutela, a saber:

Especialidad	Fecha	Hora	Médico	Centro
Fisiatría	22/02/2021	8:00 a.m.	Ribero Calvo Raúl Andrés	USS El Carmen
Terapia Física	22/02/2021	10:00 a.m.	Rojas Bermúdez Andrea Carolina	USS Betania
Terapia Física	24/02/2021	2:00 p.m.	Ochoa Julio Sandra Marcela	USS Betania
Cirugía General	23/02/2021	8:00 a.m.	Calvo Suarez Charles	USS Abraham Lincon
Ortopedia y traumatología	20/02/2021	6:20 a.m.	Cuenca Arredondo Carolina Andrea	USS Abraham Lincon
Cirugía Plástica	26/02/2021	12:20 p.m.	Mendoza Medina José Alexander	USS Tunal
Gastroenterología	21/02/2021	12:20 p.m.	Ángel Arango Luis Alberto	USS Tunal
Psiquiatría mixta	25/02/2021	7:00 a.m.	Mantilla Toloza Carlos Tarcisio	USS San Benito
Nutrición	27/02/2021	9:00 a.m.	Cárdenas Castro Sandra Patricia	USS El Carmen

Una vez evacuado la solicitud y agenda de citas con especialistas requeridas con ocasión a la patología del agenciado y expuestas por la petente, se debe dar paso a revisar los insumos reclamados, en donde se vislumbra que mediante preautorización de servicios de fechas 17/02/2021, se autorizaron “cant. 100 sm suministros guante examen talla m” y “cant. 20 sm suministros gasas antiadherentes estéril cureban (7.5 x 7.5)” ambos que deberán ser reclamados por el usuario en la entidad Audifarma Bogotá; en estricto sentido, se tiene que ya fueron suministrados los pañales, bola y barrera para colostomía, conforme lo señala el histórico del paciente de Audifarma S.A.

Así las cosas, es evidente el cumplimiento y la atención que se le ha brindado por parte de la EPS accionada al agenciado a pesar del incumplimiento e inasistencia a sus respectivas citas médicas lo cual además fue comunicado vía telefónica a la señora Luz Marina Pulido, hermana del paciente al celular 3206410995, indicándosele las fechas y horas de las consultas lo cual fue acentuado. Sin embargo, nada se dijo sobre la petición de pañitos húmedos, crema, enfermera, transporte y una silla de ruedas. Si bien estos no fueron individualizados

en las pretensiones de la acción, ello se logra desprender de sus fundamentos fácticos, empero brilla por su ausencia el pedimento directo ante la accionada por parte de la actora, pues no existe negativa alguna frente a los mismos o una demora injustificada en su entrega, como tampoco del material probatorio se logra establecer que dichos incumplimientos recaigan por carencia de recursos económicos ya que no se precisó la razón concreta que justifique sus inasistencias y la necesidad imperiosa de su suministro.

Ahora, frente al tratamiento integral requerido por la accionante, es menester traer a colación lo expuesto por la Jurisprudencia Constitucional, en donde ha establecido los lineamientos para su concesión, en donde: *“(...) el juez de tutela debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo los derechos fundamentales del paciente, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir, a partir de lo dispuesto por el médico tratante.*

Lo anterior ocurre, por una parte, porque no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los fallos judiciales deben ser determinables e individualizables; y por la otra, porque en caso de no puntualizarse la orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados, en contravía del mandato previsto en el artículo 83 de la Constitución”3.

Bajo ese horizonte, en el caso objeto de análisis, el Despacho encuentra que las pretensiones invocadas por la actora relacionada con el agendamiento de procedimientos, insumo de medicamentos, citas, asistencia médica y transporte con ocasión a su patología y el tratamiento integral no están llamadas a prosperar, habida cuenta que se itera que ni del material obrante en el expediente, ni de lo dicho por las partes en el trámite del amparo constitucional, se advierte que exista una negación a un procedimiento o tratamiento; razón por la cual no es posible tampoco acceder a ello a partir de simples suposiciones sobre hechos futuros o con el fin de precaver hipotéticas vulneraciones a los derechos fundamentales del agenciado, aunado a que no fue justificado sus inasistencias y cancelaciones a las citas con anterioridad agendas, es más ello ni siquiera se advirtió en la acción bajo estudio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por la señora **LUZ MARINA VELASQUEZ** quien actúa en representación de su hijo **JORGE LEONARDO VELASQUEZ SANTAMARIA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2021-00529-00

SEGUNDO: CONMINAR a la señora la señora **LUZ MARINA VELASQUEZ** quien actúa en representación de su hijo **JORGE LEONARDO VELASQUEZ SANTAMARIA** prestar la debida diligencia en aras de cumplir con todas las citas agendadas con los especialistas designados al igual que reclamar los insumos ya autorizados por parte de la EPS accionada en aras de garantizar el tratamiento que requiere el agenciado a raíz de su condición médica.

TERCERO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

CUARTO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8a4f2128dfb06521514d0c18c9e7765c26418e2882dcb6fd4baa02b7c1e9a44

Documento generado en 23/02/2021 11:14:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**